

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD No. 54001-4003-003-2018-00615-00

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA ACEVEDO GALVIS
DEMANDADO: SODEVA LTDA, FANNY CECILIA VERGEL, LUIS SEBASTIAN VERGEL (Q.E.P.D.), CLARA NIDIA IBARRA VERGEL, ROSALBA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS - OLIVIA VERGEL MARIN (SUCESORA PROCESAL) - DOLLY YASMIN RINCON IBARRA (SUCESORA PROCESAL) - PEDRO PABLO IBARRA VERGEL.

Atendiendo el escrito de contestación de demanda presentado por la apoderada de la señora DOLLY YASMIN RINCON IBARRA, advierte este despacho que, el mismo se torna extemporáneo y fuera de la oportunidad procesal para tal fin, como se dispuso en auto anterior mediante el cual se ordenó su vinculación, por lo que se dispone,

TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora DOLLY YASMIN RINCON IBARRA, quien actúa mediante apoderada, por encontrarse fuera del término para tal fin y conforme a lo ordenado en auto anterior de fecha 15 de diciembre de 2022.

Ahora bien, dado que en el escrito presentado, se advierte la existencia de CLARA NIDIA IBARRA VERGEL CC. 60.297.238 y PEDRO PABLO IBARRA VERGEL CC. 13.439.750, como herederos de los causantes ANA ROMELIA VERGEL y PEDRO PABLO IBARRA, una vez revisada la actuación procesal, observa el despacho que, la señora CLARA NIDIA IBARRA VERGEL CC. 60.297.238 ya se encuentra debidamente vinculada al proceso, no obstante, respecto del señor PEDRO PABLO IBARRA VERGEL CC. 13.439.750, se dispone,

VINCULAR al presente proceso al señora PEDRO PABLO IBARRA VERGEL, CC. 13.439.750, en su calidad de heredero herederos de los causantes ANA ROMELIA VERGEL y PEDRO PABLO IBARRA, en el estado en que se encuentra, toda vez que, no se torna procedente la notificación del auto admisorio de demanda y traslado de contestación de esta, por cuanto dicha etapa ya se encuentra debidamente surtida con la vinculación, emplazamiento y designación de curador de los indeterminados.

Así las cosas, encontrándose procedente, se dispone, a efecto de continuar con el trámite del presente proceso, fijar como fecha para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del CGP, **el día siete (07) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las Nueve de la mañana (9: A. M.).**

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo de 2021 y 8 de septiembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17909411>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipiq?e=USxScd

Igualmente a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180061500?csf=1&web=1&e=PZXyFC> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



DocuSign | www.docusign.com

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003004-2013-00014-00**

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BELISARIO FUENTES HERNANDEZ – MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES.
DEMANDADO: MARGARITA IBAÑEZ – VICTOR JULIO ORELLANO MOGOLLON

Vistas las respuestas allegadas por las entidades bancarias y obrantes en el expediente, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado por las entidades bancarias y financieras.

Ahora bien, ante la solicitud que antecede y que fuere presentada por la apoderada de la parte actora, es despacho dispone,

DENEGAR la solicitud de la parte actora, puesto que, a folio 4 ya obra respuesta por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, donde informó que, no se tomó nota del remanente solicitado, agregando que, similar decisión fue precisada en proveído de fecha 06 de noviembre de 2015 obrante a folio 11 del cuaderno 2 del expediente físico, ante igual solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2010-00333-00**

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO
DEMANDADO: MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS e ISABEL MATTA GREY

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por encontrarse procedente este despacho, dispone:

REQUERIR por tercera vez al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que dentro del término perentorio de 15 días, se pronuncie sobre su designación como perito evaluador realizada mediante auto de fecha 29-09-2021 y comunicada mediante correo electrónico de fecha 09-10-2021.

COMUNÍQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 29-09-2021 al perito evaluador Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ (Art. 111 CGP), a su correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com, para que proceda a pronunciarse sobre su designación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2022-00745-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo J.E.D.N. NUIP 112737278 y actuando mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo J.E.D.N. NUIP 112737278, acude a esta instancia judicial para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento del menor J.E.D.N. con NUIP 112737278, indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del 2009, en lo referente a la fecha de nacimiento del día 3 de octubre de 2008 por el día 31 de octubre de 2008.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El menor J.E.D.N., es hijo de la señora MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910 y el señor JORGE ELIECER DELGADO RONCANCIO, identificado con Cédula No. V-22080502 y el nacimiento del menor ocurrió el día 31 de octubre de 2008 en el Municipio de San Cristóbal Estado Táchira, Venezuela.

El padre del menor JORGE ELIECER DELGADO RONCANCIO, el día 19 de enero de 2009, procedió a registrar el nacimiento del menor J.E.D.N., ante el Registrador del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela, según partida de nacimiento No. 137, bajo el nombre J.E.D.N., con fecha de nacimiento 31 de octubre de 2008 en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela, como hijo de los ya citados.

El día 16 de octubre de 2019, la madre de la menor MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, procedió a registrar al niño en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal Venezuela, teniendo en cuenta el parentesco de consanguinidad, para lo cual se expidió el registro civil de nacimiento del menor J.E.D.N. con NUIP 112737278, indicativo serial No. 43498033, con fecha de nacimiento 3 de octubre de 2008 en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela.

Denunciando que, el consulado en cita, cometió un error al fijar como fecha de nacimiento en el registro civil el día 03 de octubre de 2008, siendo lo correcto el 31 de octubre de 2008, en contravía del documento que sirvió de base para la inscripción, donde claramente se observa que la fecha de nacimiento es el día 31 de octubre de 2008.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. registro civil de nacimiento del menor J.E.D.N. con NUIP 112737278, indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del 2009.
2. Partida de nacimiento venezolana No. 137 del menor J.E.D.N. legalizada y apostillada en 6 folios.
3. Copia de la cedula venezolana del padre del menor, el señor JORGE ELIECER DELGADO RONCANCIO.

4. Copia de la cedula de extranjería venezolana de la madre del menor, la señora MARTHA LUCIA NOHAVAJA TEJADA.
5. Copia de la cedula de ciudadanía colombiana de la madre del menor, la señora MARTHA LUCIA NOHAVAJA TEJADA.
6. Certificado de vigencia de Registro Civil de Nacimiento.

TRÁMITE

Radicada y recibida por reparto el pasado 12 de septiembre de 2022, este despacho mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso inadmitir la demanda, por encontrar ilegible el folio primero de la partida de nacimiento venezolana No. 137 del menor J.E.D.N. legalizada y apostillada en 6 folios.

Dentro del término legal y oportuno para subsanar, la parte actora actuando mediante apoderado, allego al despacho de manera legible el folio primero de la partida de nacimiento venezolana No. 137 del menor J.E.D.N. legalizada y apostillada en 6 folios, por lo que, encontrándose precedente, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, se dispuso, admitir la presente demanda, darle el trámite previsto en el artículo 597 del C.G.P. y **OFICIAR** al *Consulado General de Colombia en San Cristóbal - Venezuela, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del año 2009, bajo el nombre de JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVAJA.*

Comunicada debidamente la anterior decisión, el pasado 8 de noviembre de 2022, se recibe respuesta por parte del ministerio de relaciones exteriores a través de cancillería y el consulado en San Cristóbal Venezuela, en la que se aporta al plenario, los siguientes documentos,

1. Registro Civil de Nacimiento del menor J.E.D.N. NUIP 112737278.
2. Cedula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA NOHAVAJA TEJADA, madre del menor.
3. Cedula de Identidad venezolana del señor JORGE ELIECER DELGADO RONCANCIO.
4. cedula de extranjería venezolana de la madre del menor, la señora MARTHA LUCIA NOHAVAJA TEJADA
5. Acta de Nacimiento – Certificación Registro Civil, donde se observa partida de nacimiento No. 137 del menor J.E.D.N.
6. Solicitud de Inscripción del Registro de Nacimiento por Correo, presentada por la señora MARTHA LUCIA NOHAVAJA TEJADA, debidamente calificada, firmada y sellada por el cónsul de Colombia en San Antonio del Táchira.

Surtido el trámite anterior y una vez recaudadas las pruebas ordenadas, procede el despacho a resolver las pretensiones de la demanda, conforme a derecho corresponda, así:

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss. del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 88 y ss del Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

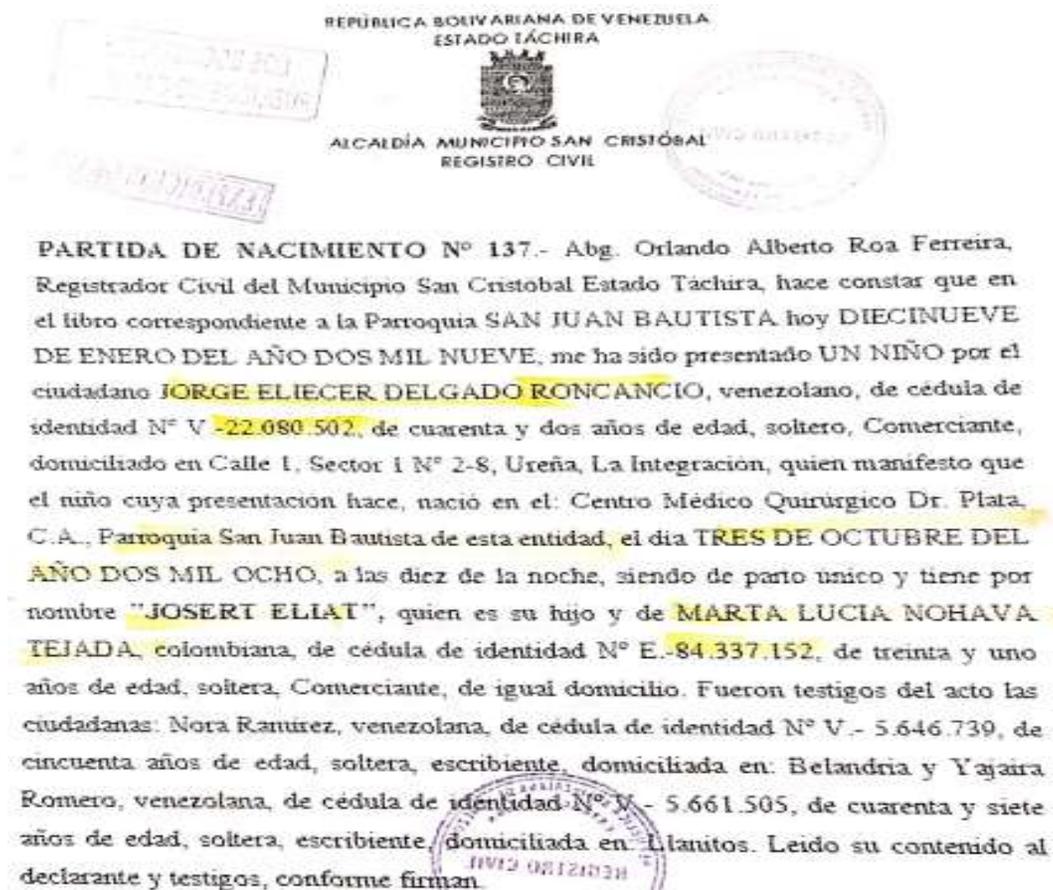
En el asunto que nos ocupa, se desprende de los documentos presentados parte actora que, si bien es cierto, junto con el escrito de la demanda, se aportó como documento idóneo para la determinación de la fecha de nacimiento del menor, partida de nacimiento No. 137 debidamente apostillada y sellada en la que se anota el nacimiento del menor J.E.D.N. en fecha 31 de octubre de

2008, los que darían lugar a la corrección el respectivo registro civil de nacimiento del menor en cita, por observarse un yerro al momento de transcribir el día de su nacimiento conforme lo denuncia la actora.

No obstante, también es cierto que, con ocasión de la prueba de oficio ordenada por este despacho, esto es, la remisión al presente proceso de,

“los documentos que sirvieron de soporte para expedir el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del año 2009, bajo el nombre de JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVAL”

Se obtuvo prueba idónea del documento que sirvió de soporte para la expedición del registro civil de nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033 perteneciente al menor J.E.D.N., esto es, *Acta de Nacimiento – Certificación Registro Civil, donde se observa partida de nacimiento No. 137 del menor J.E.D.N. y Solicitud de Inscripción del Registro de Nacimiento por Correo, presentada por la señora MARTHA LUCIA NOHAVAL TEJADA, debidamente calificada, firmada y sellada por el cónsul de Colombia en San Antonio del Táchira*, de los que se observa y se desprende que, lo siguiente:



En este sentido, observa el despacho que, la partida de nacimiento aportada para la época de la expedición del registro civil de nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033 perteneciente al menor J.E.D.N. y la solicitud de inscripción presentada por la hoy demandante, advierten que, la fecha de nacimiento del menor en cita corresponde **al 03 de octubre de 2008**, como quedo debidamente establecido en el registro civil de nacimiento objeto de corrección del presente proceso.

Así las cosas, encuentra este despacho la existencia de dos documentos extranjeros que gozan de presunción legal, de similar contenido a excepción de la fecha de nacimiento del menor J.E.D.N., sin que sea plausible para este despacho determinarse por el presentado en el presente proceso por la parte actora, toda vez que, como se advirtió, para la época de la inscripción fue la misma actora quien aportó el documento ya citado y aportado al expediente por parte de autoridad competente para la expedición del respectivo registro civil de nacimiento, el cual, ante la presunción de legalidad de la que gozan documentos aportados y los expedidos por las autoridades colombianas

y los actos de estas, no se advierta yerro alguno respecto del documento objeto del presente proceso, sin que exista más senda procesal que, disponer negar las suplicas de la demanda, por encontrar que el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del año 2009, fue expedido conforme a derecho y encuentra ajustado a la normatividad nacional aplicable.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jiménez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a05b3f463bc97095a539031053c872a54f0fc60b880f87b185acf1ff95029**

Documento generado en 19/04/2023 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00310-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JONATHAN JESUS SILVA VELASCO CC. 109374640

En memorial obrante en PDF No. 009 del expediente, el demandado JONATHAN JESUS SILVA VELASCO, actuando en causa propia, solicita la terminación del proceso alegando pago total de la obligación, adjuntando paz y salvo expedido por BANCOLOMBIA SA.

De la anterior solicitud el despacho dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre lo pertinente.

La solicitud de terminación presentada por la parte demandada se encuentra en documento PDF No. 009 del Expediente Digitalizado, que podrá observarse en el siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180031000/009SolicitudTerminacion20230418.pdf?CT=1681914695501&OR=ItemsView>

Por otra parte, REQUIERASE nuevamente al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que se sirva constituir apoderado judicial, conforme fue ordenado en auto del 01 de marzo del presente año.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de abril de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00418-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA CC. 60.383.036, obrando en nombre propio.

DEMANDADO: CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ CC. 1.090.427.585

En el escrito que antecede, la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA quien actúa en nombre propio en la presente ejecución, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme fueron decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ CC. 1.090.427.585, ubicado en la AV 10 N°7-56 barrio Once de Noviembre del Municipio de Los Patios, con matrícula mercantil N° 248670. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 22 de junio de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

3º. LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ CC. 1.090.427.585, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 22 de junio de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan de conformidad.

4º. ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de abril de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00627-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JHON ALEXANDER BONILLA CC. 1.090.387.397

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, precisando que, en caso de existir solicitud de REMANENTES que se encuentren ingresando concomitantemente con el memorial, solicita no dar trámite a la solicitud de terminación; frente a ello, una vez revisado el plenario advierte el despacho que no obran solicitudes de remanentes pendientes.

Dicho lo anterior, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte actora. Igualmente dejar constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en su poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital. Finalmente, no condenar en costas a las partes y el respectivo ARCHIVO DEL PROCESO y en caso de existir solicitud de remanentes por entidad competente, hacer caso omiso a la presente solicitud y continuar con la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra vigente y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 30-08-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de JHON ALEXANDER BONILLA con CC. 1.090.387.397, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-332313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura pública No. 559 del día 08 de marzo del 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. **COMUNICAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30-08-2022, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 30-08-2022, consistente en la práctica de la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, LOTE 10 DE LA MANZANA C, UBICADO EN LA AVENIDA 46A NÚMERO 4AS-

62 MANZANA C LOTE 10 DE LA URBANIZACIÓN PLENO SOL, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-332313 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado en el presente numeral.

4º. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA QUE LA AMPARA SE ENCUENTRA VIGENTE.

5º. **ARCHIVAR** el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de abril de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 54001400300-2022-00760-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CONTRERAS PERUCHO

DEMANDADOS: MERCEDES HERNANDEZ DE GARCÍA y TOMAS GARCÍA LOPEZ

En el escrito obrante a folio que antecede, la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, actuando como apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por desaparecer las causas que originaron la demanda, por cuanto los demandados han restituido el bien inmueble arrendado de manera voluntaria.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble al demandante, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los registros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Escaneado con CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de abril de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULACION (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00472-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA NIT. 8300895306

DEMANDADOS: VICTOR MONSALVE MOLSALVE CC. 13348407 Y SANDRA MILENA MONSALVE ROLON CC. 1090387037

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Sin embargo, observa el despacho que la solicitud de terminación no es coadyuvada por el apoderado judicial respecto al proceso ejecutivo singular, por lo tanto, sería del caso proceder conforme a lo previsto en el Artículo 468 Numeral 6 Inciso 4 del Código General del Proceso, no obstante, teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble adjudicado en remate de matrícula inmobiliaria No. 260-227774, así como la CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por los demandados VICTOR MONSALVE MONSALVE CC 13348407 y SANDRA MILENA MONSALVE ROLON CC 1090387037 a favor de BCSC S.A. NIT 8600073354; no hay lugar de colocar a favor del proceso ejecutivo singular principal, el remanente de dicho bien.

En virtud a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado, se dispone ordenar que, a costa de la parte demandada se desglose el título base de la ejecución, respecto al proceso en mención.

Por otra parte, continúese con el trámite de la ejecución, respecto del proceso ejecutivo singular principal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado, conforme a lo expuesto.

2º. **ABSTENERSE** de decretar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en las motivaciones.

3º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente, respecto al proceso Hipotecario (Acumulación).

4º. **CONTINÚESE** con el trámite de la ejecución, respecto del proceso ejecutivo singular principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Committed with
Escritura.com

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de abril de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Rad. 540014003003-2022-00180-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA

DEMANDADO: MIRIAM ZAPATA QUINTERO y KATHERIN LINDARTE ZAPATA

En audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada, ordenándose permanecer el expediente en secretaría para los términos del numeral 3 del artículo 322.

Vencido dicho termino, teniendo en cuenta que el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA, no precisó los reparos a la sentencia apelada, lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el inciso 4° del numeral 3° de la norma en cita, esto es, declarando desierto en esta instancia, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de abril de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO RAD. 540014022003-2016-00827-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)-

Atendiendo lo solicitado por el señor Fernando Jaramillo en escrito que antecede, se dispone oficiar a la secuestre actuante IVON OMAIRA HIBLA para que realice el acompañamiento al mismo, quien estas interesado en participar en la licitación a practicarse el día 14 de junio de la presente anualidad, para que inspeccione el vehículo automotor del cual se va a llevar a cabo el remate identificado con placa HRN634 el cual se encuentra en el PARQUEADERO CCB CONTRANSITO, ofíciase al citado parqueadero para que permita su ingreso de los antes citados a esas instalaciones, donde se encuentra el vehículo; **sin que la orden incluya autorización para retirar el mismo.**

Comuníquese lo aquí decidido al interesado, al secuestre, y al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO adjuntando el presente proveído (Art. 111 del CGP).

La secuestre designada se puede localizar en Avenida Gran Colombia No. 3-54 Parqueadero Leidy, Cel. 3214040130.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. 540014022003-2017-00190-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Atendiendo lo solicitado por el señor Fernando Jaramillo en escrito que antecede, se dispone oficiar a la secuestre actuante IVON OMAIRA HIBLA para que realice el acompañamiento al mismo, quien estas interesado en participar en la licitación a practicarse el día 24 de mayo de la presente anualidad, para que inspeccione el vehículo automotor del cual se va a llevar a cabo el remate identificado con placa IGU153 el cual se encuentra en el PARQUEADERO CCB CONTRANSITO, ofíciase al citado parqueadero para que permita su ingreso de los antes citados a esas instalaciones, donde se encuentra el vehículo; **sin que la orden incluya autorización para retirar el mismo.**

Comuníquese lo aquí decidido al interesado, al secuestre, y al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO adjuntando el presente proveído (Art. 111 del CGP).

La secuestre designada se puede localizar en Avenida Gran Colombia No. 3-54 Parqueadero Leidy, Cel. 3214040130.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

